ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 9 DE ENERO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretaria:
Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica acctal.:
(P.S. Decreto 7791/21, de 22 diciembre):
D. Javier Antonio Rodríguez López

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y tres minutos del día nueve de enero de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 2/2023, de cuatro de enero, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Durante el transcurso del punto 4º se incorpora a la sesión el Ilmo. Sr. González Fernández e iniciado el punto 5º se incorpora la Ilma. Sra. Gámez Bermúdez.

Se excusa la ausencia de la Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez, por motivos personales.

No asiste a la sesión, ni excusa su ausencia, el Ilmo. Sr. D. Jesús Carlos Pérez Atencia.

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS DOS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2022, UNA CON CARÁCTER ORDINARIO Y OTRA CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y LA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 3 DE ENERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.- ASUNTOS URGENTES.

5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS DOS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS EL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2022, UNA CON CARÁCTER ORDINARIO Y OTRA CON CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE Y LA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 3 DE ENERO DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **quedan aprobadas.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de sendas relaciones extractadas de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, que a continuación se expresan:

.- Correspondientes a 2022: registradas **entre los días 30 de diciembre de 2022 y 4 de enero de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 8177 y el 8216.**

.- Correspondiente a 2023: registradas **entre el 1 al 4 de enero de 2023**, con **número de orden 1.**

Todo ello**,** según relaciones que obran en el expediente, debidamente diligenciadas por la concejal-secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª

xxxxxxxx (Expte. N.º 37/2020)

Vista la propuesta de resolución que con fecha 4 de enero de 2023 emite la instructora del expediente, según la cual:

"**Antecedentes de hecho:**

.- Con fecha 20 de julio de 2020 y número 2020025552 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª.xxxxxxxx, con DNI n.º xxx6279xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES como consecuencia de caída en acera por causa de mal estado de acera y alcantarilla, hechos ocurridos el día 25 de junio de 2020 en C/Reñidero n.º 6; mejorada a requerimiento de esta administración mediante documentación aportada con fecha 11 y 26 de junio de 2021.

.- Con fecha 6 de septiembre de 2021 se dicta Decreto de Alcaldía nº5386 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas. Igualmente se comunica inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial a la Compañía de Seguros ADESLAS SEGURCAIXA , otorgándole plazo para presentación de alegaciones .

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de VIA PUBLICA.

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 20 de julio de 2020, teniendo lugar la caída el día 25 de junio de 2020 y quedando acreditado que las heridas se estabilizaron con posterioridad(30 de abril de 2021). Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones.A este respecto se recibe en esta secretaria general un escrito de la misma de fecha 13 de enero de 2022 ratificandose en la reclamación y solicitando resolución.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o

anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta informe medico pericial y documentación medica acreditativa de daños .

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños(solicita 27.854,93 euros) hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el

requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, el mal estado de conservación de la acera en su unión con alcantarilla sita en C/Reñidero n.º 6 de Vélez-Málaga ; y propone realización de prueba el parte de servicio de la policia local que la atiende el dia d ellos hechos así como fotografías del lugar el día de la caída y de reparación posterior por esta administración, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción,las fotografías aportadas y el parte policial.

Valoración de la prueba:

1.-Consta **informe emitido por Ingeniero de Obras Públicas** de fecha 22 de septiembre de 2021, a petición de esta instructora, en el cual se dice "Se trata de un tramo de acera pública de titularidad municipal.
Revisado el sistema GECOR se comprueba que el 20 de mayo de 2020 se abrió un parte con número de registro 2020/4413 y la reparación del pavimento fue realizada el 23 de septiembre de 2020 por los servicios operativos del Ayuntamiento.Se adjunta copia del mismo a dicho informe.

2.-Consta así mismo **parte n.º 10432/20 de policia local que realiza intervención el día de la caída "**intervención por aviso de señora caída en el suelo con lesiones en hombro por mal estado de la acera; se solicita ambulancia que atiende a la persona herida y traslada a hospital comarcal, se contacta con movilidad para acordonar la zona de la acera en mal estado y se emite GECOR."

3.-Fotografias del lugar en las que se aprecia la acera en perfecto estado de conservación excepto en el trozo d ella acaia en el que se puede comprobar que en el extremo mas pegado a la pared se encuentra una loseta que une alcantarilla y acera produciendo un escalón.
A la vista de la prueba , **se tiene por acreditado :**
1.-Se produce una caída en la acera de la C/Reñidero n.º 6, la cual presenta un escalón en su unión con alcantarilla, arreglado con posterioridad a la caida.
2.-NO EXISTE TESTIGO DIRECTO DE COMO SUCEDEN LOS HECHOS en cuanto la policia local que interviene solo puede acreditar que se cayó pero no lo vió caerse por lo que no aporta datos probatorios sobre la causa de la caída.

3.-Existía previamente a la caída constancia parte pendiente de reparación ,por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto detecta el desperfecto a traves de sus medios e inicia el procedimiento para efectuar a la mayor brevedad posible la reparación, desperfecto que por otra parte, es fácilmente visible y estando situado en un lateral de la acera, que por otra parte, presenta buena visibilidad.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por la interesada sobre como ocurren los hechos, que por sí mismo **no prueba cómo sucede la caída** y no acredita que la causa sea la alegada dado que no existe testigo alguno que lo vea caer**.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad

de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía un desperfecto mínimo pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración.

La Administración conocía que había un desperfecto,por el buen funcionamiento del servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio e inicia el procedimiento para su reparación, no siendo inmediato pero si tolerable dentro de los estandares de calidad de prestación del servicio.

Pero además de lo anterior y como determinante, ni siquiera resulta probado que la caída se produzca como relata, pues no existe testigo presencial de la misma y lo único que se prueba es que ocurrió en el lugar indicado por la interesada y que en el mencionado lugar existe un pequeño desperfecto consistente en que el acerado en su unión con alcantarilla produce un escalón pero ello por sí sólo no permite acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. En efecto, como se deduce de la propia jurisprudencia existente en relación con esta cuestión(anteriormente expuesta) , la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si el desperfecto existente tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes que le pudieran hacer caer por cualquier otra circunstancia ajena a la administración.

Todas estas circunstancias objetivas (buena visibilidad existente en la acera, suficiente iluminación a la hora del dia en que ocurre(12.57)) y subjetivas (dada su avanzada edad) ,hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente y máxime cuando nada impedía que transitara por el centro de la acera que estaba en perfecto estado y el elegir para transitar el lugar exacto donde se encontraba el mínimo desperfecto que es lo que le llevó, por causa ajena al funcionamiento de esta administración, a una caída fortuita .El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO SE ACREDITA COMO SE PRODUCEN LOS HECHOS AL NO EXISTIR TESTIGO DIRECTO DE COMO OCURREN YA QUE LA POLICÍA LOCAL QUE ACUDIÓ A SOCORRERLA LA VIÓ YA CAÍDA; NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN AL SER EL DEFECTO ACREDITADO MINIMO Y DETECTADO EN PROCESO DE REPARACIÓN Y ASUMIBLE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON UNOS ESTANDARES DE CALIDAD, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta de la interesada que dado que a pesar de la buena visibilidad de la zona y de la ausencia de afluencia de personas en la zona elige transitar justo por donde estaba el mínimo desperfecto que por otra parte es fácilmente visible y se cae sin probar fehacientemente la causa al no tener testigo y no acreditarse debidamente su relación con el mínimo desperfecto, por otro lado, asumible dentro de una diligencia debida y sin que exista relación de causalidad.**

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

OCTAVO.-Dictamen Preceptivo del Consejo Consultivo De Andalucía de conformidad con el art. 17.14 de la Ley 4/2005 de 8 de abril, en relación al art. 81.2 LPACAP. Informe preceptivo y no vinculante.

NOVENO.-Emitido dictamen del Consejo Consultivo de Andalucia con fecha 25 de noviembre de 2022 el cual obra en el expediente y que concluye "Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria"(…)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla, emitido dictamen favorable de la misma por el Consejo Consultivo de Andalucía.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y sin que exista relación de causalidad.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños materiales en vehículo presentada por D. xxxxxxxx en representación de xxxxxxxx (Expte. n.º 47/2021).

Vista la propuesta de resolución que con fecha 4 de enero de 2023 emite la instructora del expediente, según la cual:

"**Antecedentes de hecho:**

PRIMERO.-Con fecha 10 de noviembre de 2021 se presenta en sede electronica del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga por D. xxxxxxxx con DNI xxx7254xxx escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS MATERIALES Y PERSONALES como consecuencia de caída de una motocicleta matricula 9149JSG cuya titularidad pertenece a Dª xxxxxxxx Jimenez con DNI xxx7315xxx , hechos ocurridos en c/Ruta de Mudejar por restos de aceite en calzada , el día 24 de septiembre de 2021 .

SEGUNDO.-Con fecha 13 de abril de 2022, a requerimiento de esta administración, se presenta documentación de mejora de solicitud inicialmente presentada para reunir los requisitos legales para reclamar responsabilidad patrimonial concretando que solo reclama los daños materiales y es autorizado por a titular del vehiculo para reclamar.

TERCERO.- Con fecha 3 de mayo de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía n.º2759 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la representante de los interesados, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

La titular del vehículo que sufre los daños materiales reclamados es la que ostenta la legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, esto es, Dª Jxxxxxxx .Actúa a través de representante de acuerdo con el art.5 LAPACAP acreditado, esto es a traves de D. xxxxxxxx.

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, el interesado dice ser una mancha de aceite en calzada ; en informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de fecha 19 de agosto de 2022, incorporado al expediente, se acredita que el mantenimiento en el lugar de los hechos esta contratado con la empresa ALTHENIA S.L , todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. En este supuesto se reclaman daños materiales,la reclamación se interpone el día 10 de noviembre de 2021 y los hechos ocurren el dia 24 de septiembre de 2021 ,así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta la notificación de todos los trámites a la empresa contratista ALTHENIA S.L.Así como escrito de dicha empresa presentado en RE con fecha 17 de octubre de 2022 dentro del plazo de alegaciones negando la responsabilidad en los hechos.

No consta escrito de alegaciones presentado ni por el interesado ni por concesionaria dentro del plazo de audiencia.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de

Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta presupuesto de reparación a efectos de valoración de daños materiales por importe de 894,40 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor en el sentido de imprevisible e inevitable.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir,previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista,se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso,conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna clausula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización(determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala "*que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante,*

exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Según consta en la declaración de los hechos formulada por el propio interesado, los daños se producen cuando circulaba en **motocicleta y se cae por mancha en calzada**; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del contrato de la empresa ALTHENIA S.L en su labor de mantenimiento de la zona donde ocurren los hechos.

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no realizaba directamente las labores de limpieza donde ocurren los hechos sino que mediante contrato se ejecutan por la empresa adjudicataria ALTENIA S.L, la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos y respondiendo de los daños que causare , pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la contratista para concluir si dicha empresa contratista es o no responsable de los daños que se causen , siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo,esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, dentro del plazo otorgado para aportar pruebas durante la instrucción no aporta , por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de representante del interesado al que acompaña el parte de policia local n.º 16502/2021, así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración del interesado que expresamente señala como causa de los

daños “encontrarse en la calzada mancha de aceite”

2.-Consta informe de policía local ; desplazados al lugar, en su informe los agentes recogen que habia liquido como refrigerante, no había gran cantidad, no era muy grave.Se le pasa aviso a Althenia.Respecto las manifestaciones recogidas del conductor en su escrito“que llegando al stop tocó el freno y l amoto se le fue, manifestando que es debido a mancha de aceite”

3.-Consta informe emitido por el Jefe de Servicio de Medio Ambiente de fecha 19 de agosto de 2022, a petición de esta instructora en el que se literalmente se informa

“...(..)...la limpieza de la vía le corresponde a la empresa ALTHENIA S.L”

4.-Escrito de alegaciones de representante de empresa Althenia, empresa concesionaria, 17 de octubre de 2022 negando la responsabilidad en los hechos,y manifiesta que la unica versión d ella que se dispone es la del reclamante que refiere caída por mancha de aceite a la altura de stop existente en la vía por la que circulaba, y a tenor de las diligencias de la policía local en el lugar lo que había era refrigerante de escasa entidad ,no aceite, y no muy significativo, no se acredita que la causa fuese el liquido dada a sy escas aentidad y pudo deerse a velocidad indecuada y al frenar perder el control.La velocidad debió irse aminorando de forma paulatina ante una señal de esas caracteristicas para al llegar al punto de detención se haga con pausa y no de forma brusca.No se acredita tampoco que la caida fue precisamente en ese punto y por esa causa.

Revisado el sistema Gecor, no existe parte que refiera las circunstancias referidas.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos:

1.-Queda probado la existencia de mancha de liquido en calzada (refrigerante de escasa entidad)pues se tiene la descripción de los agentes de la policía local , por lo que la veracidad de su existencia se acredita .

2.-No hay ningún testigo que acredite que los hechos ocurren en ese lugar , ni siquiera la policia local, que acude con posterioridad y no presencia los hechos.

3.-Por este Excmo no se realiza ningún trabajo que pudiera generar restos de liquido en calzada ni se detecta tampoco en ningún momento la existencia de ésta ni la necesidad de efectuar limpieza extraordinaria ya que no hubo constancia de ningún parte pendiente de limpieza , la calzada es muy transitada y no hubo ningún aviso ni parte en el que se acredite necesidad de actuar .Por lo que el incidente pudo ser puntual y motivado por un derramamiento fortuito justo un momento previo a los hechos por los que se reclama, tampoco conocido por la empresa concesionaria y en la que interviene un tercero ajeno a esta administración que es el que efectúa el vertido.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado y la inexistencia de testigos sobre como ocurren los hechos, **no queda probado la diligencia de la reclamante en la conducción con la adopción de las precauciones que conlleva el frenando ante un stop , ni tampoco queda probado el momento en que se produce el vertido de refrigerante en la calzada para acreditar la responsabilidad por inacción de la administración y/o su concesionaria, que por otro lado queda descrito como de escasa entidad. .**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal sin interferencia de tercero o del propio perjudicado, en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien (calzada);

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella. Con lo que esta administración no puede evitar que alguien de manera involuntaria o voluntariamente realice un vertido en calzada y que el mismo no se elimine inmediatamente pues para ello debe contar con medios humanos de vigilancia de todos los puntos del municipio constantemente para verificar el estado optimo de la calzada en todos los puntos en todo momento, que no es lo que se espera de ella y no tendría recursos suficientes para

acometer tal actuación, lo que si realiza es la valoración con los medios a su alcance ,esto es ,poniendo a disposición de los ciudadanos teléfonos así como el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia de mancha alguna en calzada, que por otra parte no se ha efectuado actuación y nadie mas ha resultado dañado a pesar del transito de la vía.Y por parte de la policia local que actúa se da parte inmediato.

Por otra parte en el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante sufre unos daños en vehículo causados ,según alega, por pisar mancha en calzada pero no acredita el momento en que la misma llega a la calzada .

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de señalización ni en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas pues no se conocía la realidad alegada de mancha en calzada ni queda acreditado el momento exacto en que se produce,siendo la causa un vertido fortuito imprevisible .

Por otro lado y a efectos de seguir analizando la existencia de relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido y poder acreditar la responsabilidad de la empresa contratista por la falta de limpieza , no solo hay que ver la existencia de la mancha en calzada sino que es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte dañada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante probar la entidad de la mancha para provocar los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación, es decir todas las circunstancias que acrediten que en el accidente que se produjo no influyó su propia conducta, que actuó diligentemente, que no hubo una distracción o falta de diligencia al conducir y por tanto causa ajena al funcionamiento de esta administración.En este sentido no se dice nada de la velocidad en parte policial, si ésta era adecuada, solo consta su declaración que se recoge en parte policial y dice" que estaba frenando con lo que aun dando por adecuada la velocidad no se garantiza ni acredita que no se distrae y no se percata de la pequeña mancha existente, pudiendo haberlo hecho con atención a la conducción con lo que esto hace que exista interferencias del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida al conducir, influyendo así en la relación de causalidad.

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se acredita que :
1.-Que la empresa ALTHENIA S.L es concesionaria de este Excmo Ayuntamiento en materia de limpieza y la responsable de mantener la calzada en óptimo estado de limpieza .
2.- No ha habido ninguna orden municipal a la contratista que lleve a la realización de los trabajos en un determinado sentido.
3.-no hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto al elemento que provoca la caída, dado que al mismo no le compete en cuanto las labores de limpieza se realizan por la contratista Althenia S.L encargada de su ejecución sin causar daños y no existe inactividad de la administración en resto de deberes tales como señalización o restauración de condiciones de seguridad en cuanto no se prueba el momento en que se produce el vertido en calzada que provoca los daños.
4.-No se acredita que la empresa no ejecutase las labores de limpieza al no conocerse el vertido en cuanto no consta comunicación del mismo.

Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.(...)"

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente, como órgano competente para resolver, **la Junta de Gobierno Local,** actuando en virtud de la delegación efectuada por la el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 de 19 de junio, **por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos**:

PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez

Málaga al no existir relación de causalidad en cuanto de los datos existentes en el supuesto en cuestión se acredita:

1).- Que el elemento sobre el que se reclama que produce los daños es una mancha en calzada cuya limpieza la tiene atribuida la concesionaria ALTHENIA S.L.

2).- Que dicha empresa contratista debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización de los trabajos así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes.

3).- Que no ha habido ninguna orden desde esta Administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del contrato.

4).- Que no existe inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, pues no se conocía la realidad alegada de mancha en calzada a pesar de disponer de sistema gecor de avisos que es lo exigible dentro de un servicio de calidad ni queda acreditado el momento exacto en que se produce el vertido, siendo la causa fortuita e imprevisible, pudiendo haberla provocado un tercero.

SEGUNDO.- EXIMIR así mismo a la empresa ALTHENIA S.L dado que, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias especificas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla, no existe relación de causalidad en cuanto no queda probado que haya infringido su deber de limpieza de la calzada en cuanto se desconoce el momento en que se produce el vertido, que pudo deberse a un tercero ajeno y así mismo influyendo la propia conducción del interesado que, con una mayor diligencia, podía haber evitado los hechos influyendo en que se rompa el nexo causal en el sentido de directa y sin interferencia del propio perjudicado

TERCERO.- Proceder a la notificación del presente acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

4.- ASUNTOS URGENTES.-

A) INTERVENCIÓN.- SOLICITUD DE PAGO A JUSTIFICAR.- **Por el concejal delegado de Economía y Hacienda, Ilmo. Sr. Vilches Fernández, se justifica la urgencia** del presente asunto en que para la asistencia a FITUR 2023, que se celebra la próxima semana, se hace necesario realizar una serie de gastos urgentes en los próximos días.

Especial y previa declaración de urgencia acordada por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del R.D.L. 781/86, de 18 de Abril, y en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, lo que supone el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que compone la Junta de Gobierno Local.

Dada cuenta de la propuesta del concejal delegado de Economía y Hacienda, de 5 de enero de 2023 **en relación a la concesión de un pago a justificar** por importe de 15.000,00 euros.

Visto el informe de la jefe de servicio de Gestión Presupuestaria, actuando como interventora general accidental por Resolución de 25 de noviembre de 2016 de la Dirección Gral. Admón Local, Consejería de la Presidencia y Admón. Local de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 5 de enero de 2023, **en base al cual:**

"Con fecha 5 de enero de 2023, se solicita, conjuntamente, por el Concejal Delegado de Promoción Turística, por el Sr. Alcalde y por el Concejal Delegado de Régimen Interior y Parque Móvil, autorización del gasto y posterior expedición de los fondos A JUSTIFICAR a D.ª xxxxxxxx, según el siguiente detalle:

1.- Naturaleza del gasto: Corriente.

2.- Importe: 15.000,00 €

3.- Motivo para su expedición a justificar: Gastos por la asistencia a FITUR 2023 (Madrid) y a la ITB 2023 (Berlin). Gastos como traslados, mensajería, alojamientos, restauración, material de papelería, taxi, material promocional, gastos carteles y flyers presentación, folletos, entrada a la feria, pruebas de antígenos COVID y cualquier otro gasto necesario para poder llevar a cabo la presentación del municipio de Vélez-Málaga en dicha feria y congreso, por exigencia de pago inmediato de los proveedores.

Teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 190 y 214 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como lo dispuesto en la Sección 5ª del Capítulo III del Título II del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local y en los artículos 69 a 72 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril y en la base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, y Normas para Pagos a Justificar, esta Intervención informa lo siguiente:

A) Existe informe del Jefe de Servicio de Fiscalización y Organismos Autónomos en sustitución de la Directora de la Oficina de Contabilidad,, de fecha 11 de enero de 2022, indicando que:

" … 1.- Para el gasto solicitado es adecuada la consignación presupuestaria propuesta y en las partidas que, a continuación se detallan, existe crédito disponible suficiente, a nivel de partida o bolsa de vinculación:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	*NOMBRE*	*IMPORTE*	*RC*
130301.432.23120	*Locomoción personal Turismo*	*1.400,00*	*202300001793*
130301.432.23020	*Dietas personal Turismo*	*2.800,00*	*202300001794*
010101.912.23100	*Locomoción Cargos Electivos*	*2.400,00*	*202300001795*
010101.912.23000	*Dietas Cargos Electivos*	*4.200,00*	*202300001796*
000001.912.23120	*Locomoción personal eventual*	*550,00*	*202300001797*
000001.912.23020	*Dietas personal eventual*	*1.000,00*	*202300001798*
130301.432.2269900	*Gastos diversos Turismo*	*2.650,00*	*202300001799*

2.- El habilitado, a cuyo favor se libran las órdenes de pago, por el mismo concepto presupuestario, no tiene fondos pendientes de justificación. ...”

B) La justificación de los fondos recibidos, deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, y dentro del mismo ejercicio presupuestario de la concesión.

C) Que conforme al Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, el perceptor de los fondos deberá justificar los mismos mediante facturas extendidas a nombre de este Excmo. Ayuntamiento, donde figuren todos los requisitos legales, tales como número y fecha de factura, IVA desglosado, nombre y CIF del proveedor.

Además, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para los gastos por servicios o suministros con un valor estimado inferior a 15.000 euros, o por obras con un valor estimado inferior a 40.000 euros, se deberá tramitar el correspondiente expediente de contratación de contratos menores. De esta manera, en el expediente habrá de motivarse la necesidad del contrato y justificarse que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación. También habrá de justificarse que el adjudicatario tiene capacidad de obrar y cuenta con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación (art. 131.3 LCSP).

D) El órgano competente para su aprobación es la Junta de Gobierno Local, ex artículo 127.1 g) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; sin que esta competencia haya sido delegada en el Concejal de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el acuerdo adoptado por el citado órgano colegiado, en sesión celebrada el 19 de junio de 2019, y en la base 30 de las Bases de Ejecución del Presupuesto, al exceder su importe de 3.000,00 euros.

E) Visto el informe del Jefe de Servicio de Tesorería en sustitución de la Tesorera General, que consta en el expediente, la expedición de la orden de pago a justificar se acomoda al plan de disposición de fondos.

Finalmente se informa, para evitar el riesgo dimanante de dotar de efectivo al solicitante del pago a justificar, de la conveniencia de la apertura de una cuenta restringida de pagos en una Entidad financiera de este municipio, desde la cual el habilitado pueda realizar los pagos a los acreedores finales, recogiéndose esta posibilidad en el art. 197.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Resultado de la fiscalización:

Se informa favorablemente la expedición del pago a justificar propuesto.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda conceder el pago a justificar propuesto, a nombre de xxxxxxxx e importe de 15.000,00 € para gastos por la asistencia a FITUR 2023 (Madrid) y a la ITB 2023 (Berlin). Gastos como traslados, mensajería, alojamientos, restauración, material de papelería, taxi, material promocional, gastos carteles y flyers presentación, folletos, entrada a la feria, pruebas de antígenos COVID y cualquier otro gasto necesario para poder llevar a cabo la presentación del municipio de Vélez-Málaga en dicha feria y congreso, por exigencia de pago inmediato de los proveedores.

5.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y seis minutos minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.